



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 763

Bogotá, D. C., lunes, 19 de junio de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2021 SENADO

por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera

Bogotá, 19 de junio de 2023

Doctor
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Presidente
Senado De La República

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara De Representantes

Referencia: Informe de conciliación para el del PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2022 Cámara, 018 DE 2021 Senado "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2022 Cámara, 018 DE 2021 Senado "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"

Atentamente,

PABLO CATATUMBO TORRES
VICTORIA
Senador de la República

CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2022 CÁMARA, 018 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE Y SE PROMUEVE LA ESPECIALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA FIQUERA"

I. Conciliación de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diversas diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto de la Cámara de Representantes al considerar que se mejoró el texto con respecto al aprobado en el Senado.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMENTARIO
"Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"	"Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"	Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que se generan, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para consolidar una economía formal, generación de empleo rural, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica. Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en los productores de fique, la investigación y transferencia tecnológica, programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá la especialización de la industria fiquera	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que está genera, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para la generación de empleo rural que consolide una economía formal, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica. Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en los productores de fique, así como la investigación y transferencia tecnológica, mediante programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá la especialización de la industria fiquera	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

<p>nacional, definirá y financiará políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones figueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.</p> <p>Artículo 2°. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional hará uso eficiente y focalizado de los recursos contemplados en el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983 y reglamentado mediante decreto 3107 de 1985, sin perjuicio de otras fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto 31017 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de figueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.</p> <p>Artículo 4°. Una vez actualizada la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero, el Gobierno Nacional en coordinación con Fenalfique, pondrán en operación dicho fondo, con los recursos que la ley estableció para tal efecto.</p>	<p>nacional, por medio de la formulación y financiamiento de políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones figueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.</p> <p>Artículo 2°. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional podrá reactivar el Fondo de Fomento Fiquero y los recursos con los que aún pueda contar, lo cual fue establecido por primera vez en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, reglamentado mediante Decreto 3107 de 1985. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para desarrollar lo propuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto 3107 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de figueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para la reglamentación de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 4°. Una vez actualizada la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero, el Gobierno Nacional en coordinación con Fenalfique, pondrán en operación dicho fondo, con los recursos que la ley estableció para tal efecto.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Textos iguales</p>	<p>Artículo 5°. Establézcase la transformación del fique como una industria autóctona nacional, cuyas características provienen del aprovechamiento de esta fibra natural y los subproductos, como sustitutos de las fibras sintéticas para la elaboración de empaques, artesanías, sogas, amarres, redes y cualquier otro derivado a partir de métodos tanto artesanales como tecnificados para el hogar, construcción, sector agropecuario, industria y demás subsectores productivos capaces de generar valor agregado.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas científicas, asociaciones y federación de productores del fique, así como el Consejo Nacional de la Cadena del FIQUE, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los</p> <p>Artículo 5°. Establézcase la transformación del fique como una industria autóctona nacional, cuyas características provienen del aprovechamiento de esta fibra natural y los subproductos, como sustitutos de las fibras sintéticas para la elaboración de empaques, artesanías, sogas, amarres, redes y cualquier otro derivado a partir de métodos tanto artesanales como tecnificados para el hogar, construcción, sector agropecuario, industria y demás subsectores productivos capaces de generar valor agregado.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada 2 en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas científicas, asociaciones figueras, Fenalfique, así como el Consejo Nacional de la Cadena del FIQUE, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los mecanismos idóneos para la ejecución de</p>
<p>mecanismos idóneos para la ejecución de la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Sena y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Industria Comercio y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector.</p> <p>Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.</p> <p>El Ministerio de Industria Comercio y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.</p> <p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento</p>	<p>la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SENA y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector. Dicho programa debe incluir, entre otras estrategias, la identificación y determinación de los mercados y productos con mayor potencial de comercialización, el establecimiento de alianzas con entidades comerciales extranjeras, la adecuación y tecnificación de la oferta de acuerdo a las exigencias del comercio internacional y una política de promoción, comunicación y publicidad efectiva.</p> <p>Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.</p> <p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>	<p>de los objetivos, garantizando el prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.</p> <p>Parágrafo: El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria figuera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.</p> <p>Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de negocios que promuevan la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.</p> <p>Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la ley 2046 de 2020 así:</p> <p>Parágrafo. En los programas de compras públicas se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector figuero, y a su vez se privilegiarán productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.</p> <p>Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas,</p> <p>de los objetivos, garantizando el acceso prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria figuera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.</p> <p>Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de negocios que fomenten la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.</p> <p>Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector figuero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.</p> <p>Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras en coordinación con el Gobierno Nacional se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de</p>

participación y toda actividad de concurrencia al sector. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.	productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.	
Artículo 12°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con presencia en las zonas de producción, promoverán planes de manejo ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales focalizados en el cultivo de fique, pondrán a disposición los medios de comunicación a los productores de fique y participarán en el mejoramiento del sector de acuerdo con su competencia.	Artículo 12°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con presencia en las zonas de producción, promoverán planes de manejo ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales focalizados en el cultivo de fique, pondrán a disposición los medios de comunicación a los productores de fique y participarán en el mejoramiento del sector de acuerdo con su competencia.	Textos iguales
Artículo 13°. Pasados 5 años a partir de la promulgación de esta ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la mejora de procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique.	Artículo 13°. Pasados cinco (5) años a partir de la promulgación de esta Ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la mejora de procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique. Parágrafo. Dicha revisión estará a cargo de una mesa interinstitucional que incluya a las entidades estatales responsables de las políticas públicas acá ordenadas, así como Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas y la Industria Fiquera Nacional.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 14°. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaborarán un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del fique conforme a las recomendaciones, acciones y procedimientos que esta unidad determine en las regiones de cultivo. Para ello se le prestará todo el apoyo logístico e instrumentos necesarios para el cumplimiento de su función.	Artículo 14°. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaborarán un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del fique conforme a las recomendaciones, acciones y procedimientos que esta unidad determine en las regiones de cultivo. Para ello se le prestará todo el apoyo logístico e instrumentos necesarios para el cumplimiento de su función.	Textos iguales

Parágrafo. En el plan de acción la UPRA priorizará acciones y procedimientos para el cultivo del fique en los municipios afectados por la violencia y la pobreza.	Parágrafo. En el plan de acción la UPRA priorizará acciones y procedimientos para el cultivo del fique en los municipios afectados por la violencia y la pobreza.	
Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero. Parágrafo. Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la política de ciencia e innovación nacional.	Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, fomentará que los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollen investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero, en diálogo con los conocimientos tradicionales.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 16°. El Ministerio de Educación Nacional creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo. Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.	Artículo 16°. El Ministerio de Trabajo creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo. Parágrafo. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.	Textos iguales
Artículo 17°. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones fiqueras, en lo relacionado con la organización,	Artículo 17°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones fiqueras, en lo relacionado con la organización,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía. El sector ejecutivo mencionado dispondrá de los recursos técnicos y económicos para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.	capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía. En virtud de lo anterior, se deberán disponer de los recursos técnicos y económicos necesarios para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.	
Artículo 18°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.	Artículo 18°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará la preservación del fique como recurso natural, mediante la promoción de prácticas de producción sostenible y la protección de las zonas donde se cultiva y se transforma el fique.	Se acoge adición de la Cámara de Representantes
	Artículo 19°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.	Textos iguales. Se acoge la numeración de la Cámara de Representantes

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2022 Cámara, 018 DE 2021 Senado "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"**

De los Honorables Congresistas,


PABLO CATATUMBO TORRES
 VICTORIA
 Senador de la República


CRISTIAN AVENDAÑO
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2022 CÁMARA, 018 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE Y SE PROMUEVE LA ESPECIALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA FIQUERA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que está genera, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para la generación de empleo rural que consolide una economía formal, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica.

Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en los productores de fique, así como la investigación y transferencia tecnológica, mediante programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá la especialización de la industria fiquera nacional, por medio de la formulación y financiamiento de políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones fiqueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.

Artículo 2°. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional podrá reactivar el Fondo de Fomento Fiquero y los recursos con los que aún pueda contar, lo cual fue establecido por primera vez en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, reglamentado mediante Decreto 3107 de 1985.

Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para desarrollar lo propuesto en este artículo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto 3107 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para la reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. Una vez actualizada la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero, el Gobierno Nacional en coordinación con Fenalfique, pondrán en operación dicho fondo, con los recursos que la ley establece para tal efecto.

Artículo 5°. Establézcase la transformación del fique como una industria autóctona nacional, cuyas características provienen del aprovechamiento de esta fibra natural y los subproductos, como sustitutos de las fibras sintéticas para la elaboración de empaques, artesanías, sogas, amarres, redes y cualquier otro derivado a partir de métodos

tanto artesanales como tecnificados para el hogar, construcción, sector agropecuario, industria y demás subsectores productivos capaces de generar valor agregado.

Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas, científicas, asociaciones figueras, Fenalfique, así como el Consejo Nacional de la Cadena del Fique, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los mecanismos idóneos para la ejecución de la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SENA y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.

Artículo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector. Dicho programa debe incluir, entre otras estrategias, la identificación y determinación de los mercados y productos con mayor potencial de comercialización, el establecimiento de alianzas con entidades comerciales extranjeras, la adecuación y tecnificación de la oferta de acuerdo a las exigencias del comercio internacional y una política de promoción, comunicación y publicidad efectiva.

Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento de los objetivos, garantizando el acceso prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.

Parágrafo. El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria figuera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.

Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de

negocios que fomenten la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.

Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector figuero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.

Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras en coordinación con el Gobierno Nacional se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.

Artículo 12°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con presencia en las zonas de producción, promoverán planes de manejo ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales focalizados en el cultivo de fique, pondrán a disposición los medios de comunicación a los productores de fique y participarán en el mejoramiento del sector de acuerdo con su competencia.

Artículo 13°. Pasados cinco (5) años a partir de la promulgación de esta Ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la mejora de procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique.

Parágrafo. Dicha revisión estará a cargo de una mesa interinstitucional que incluya a las entidades estatales responsables de las políticas públicas acá ordenadas, así como Fenalfique, las asociaciones de figueros legalmente reconocidas y la Industria Figuera Nacional.

Artículo 14°. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaborarán un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del fique conforme a las recomendaciones, acciones y procedimientos que esta unidad determine en las regiones de cultivo. Para ello se le prestará todo el apoyo logístico e instrumentos necesarios para el cumplimiento de su función.

Parágrafo. En el plan de acción la UPRA priorizará acciones y procedimientos para el cultivo del fique en los municipios afectados por la violencia y la pobreza.

Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, fomentará que los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollen investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector figuero, en diálogo con los conocimientos tradicionales.

Artículo 16°. El Ministerio de Trabajo creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de figueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Figuera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.

Parágrafo. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.

Artículo 17°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones figueras, en lo relacionado con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía.

En virtud de lo anterior, se deberán disponer de los recursos técnicos y económicos necesarios para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará la preservación del fique como recurso natural, mediante la promoción de prácticas de producción sostenible y la protección de las zonas donde se cultiva y se transforma el fique.

Artículo 19°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


PABLO CATATUMBO TORRES
 VICTORIA
 Senador de la República


CRISTIAN AVENDAÑO
 Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022”

Bogotá, junio 19 de 2023

Doctor
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Presidente
Honorable Senado de la República

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al **PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA** “Por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022”

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento al encargo efectuado, las integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron algunas diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Por lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara, señalando el texto que se propone acoger.

CUADRO COMPARATIVO Y TEXTO CONCILIADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022	Por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022	Texto aprobado igual en ambas Cámaras.
El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia	Texto aprobado igual en ambas Cámaras.
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech <u>por el cual</u> se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo <u>de</u> Subvenciones a la Pesca» Adoptado por el Consejo General de la	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech <u>por el que</u> se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo <u>sobre</u> Subvenciones a la Pesca>>. Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial	Se acoge texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes por cuanto corresponde al texto normativo

Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022».	del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.	original radicado por Cancillería.
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech <u>por el cual</u> se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo <u>de</u> Subvenciones a la Pesca» Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022», que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el <<Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech <u>por el que</u> se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo <u>sobre</u> Subvenciones a la Pesca>>. Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	Se acoge texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes por cuanto corresponde al texto normativo original radicado por Cancillería
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Texto aprobado igual en ambas Cámaras.

sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022”, considerando el texto conciliado que se presenta a continuación.

De las Honorables Congresistas,


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara

De igual manera se debe anotar que, las conciliadoras, procedimos adoptar el texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes por cuanto este último corresponde al texto original radicado por Cancillería, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de ley aprobatorio de tratado.

En consecuencia, las suscritas conciliadoras, solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA** “Por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 084 DE 2022 SENADO – 329 DE 2022 CÁMARA

"Por medio del cual se aprueba el "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca" adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022"

**"EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA"**

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca>>, Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el <<Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca>>, Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 763 - Lunes, 19 de junio de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 294 de 2022 Cámara, 18 de 2021 Senado, por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 84 de 2022 Senado – 329 de 2022 cámara, por medio del cual se aprueba el "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.	5